



Nº de Oficio CI-2016/26  
Declaratoria de confidencialidad  
Referencia. 082100002216, RDA 1440/16

Ciudad de México, a 12 de julio de 2016.

**VISTO:** Para resolver el Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), la declaratoria de confidencialidad de información formulada por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Salud Animal, con motivo del Recurso de Revisión RDA 1440/16, derivado del procedimiento de acceso a la información de la solicitud con folio número 082100002216, y

### RESULTANDO

I. Por solicitud registrada con el folio No. 082100002216, de fecha 17 de febrero de 2016, en el Sistema de Solicitudes de Información, dirigida a este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se solicitó para remisión en la modalidad de entrega por internet vía Plataforma Nacional del Transparencia, la información siguiente:

"certificado de propiedad, documento o constancia de origen municipal o estatal que garantice el origen del ganado y permita la certificación sanitaria de cada una de las jaulas de embarque de ganado bovino en pie con motivo de exportación de las zonas autorizadas del estado de aguascalientes con destino a los estados unidos de america, en el periodo de los años 2014 y 2015.

Otros datos para facilitar su localización

área de sanidad animal de la delegación de la sagarpa en la delegación estatal de Aguascalientes y oficina de el comité de fomento y protección pecuaria del estado de aguascalientes, organismo auxiliar de la sagarpa"

II. La Unidad de Enlace de este Órgano Administrativo Desconcentrado, turnó por medios electrónicos la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución a la Dirección General de Salud Animal, que respondió la misma en tiempo en forma.

III.- De la respuesta otorgada por este Servicio Nacional, el solicitante presentó Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al que se le asignó el número de expediente RDA 1440/16.

IV.- En la resolución que recayó al Recurso referido, el Órgano Garante precisó en la misma lo siguiente:

"... se instruye a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva del certificado de propiedad, documento o constancia que garantice el origen del ganado y permita la certificación sanitaria del ganado bovino en pie, con motivo de exportación de las zonas autorizadas del estado de Aguascalientes, con destino a los Estados Unidos de América, para el periodo comprendido del año 2014 al 2015, en todas las unidades administrativas que resulten competentes, en las que no podrá omitir a su Dirección General de Salud Animal."

Por lo anterior la Unidad de Enlace del SENASICA, turnó por medios electrónicos la resolución del Recurso de Revisión en 1440/16, a la Dirección General de Salud Animal quien notifico a esta Unidad de Enlace que contaba con un total de 1,003 fojas correspondientes a constancias emitidas por el Poder Ejecutivo del estado de Aguascalientes y certificados de Hatos de origen del ganado bovino.

De conformidad con la resolución de RDA1440/16 entre sus resolutivos instruye lo siguiente:



N° de Oficio CI-2016/26  
Declaratoria de confidencialidad  
Referencia. 082100002216, RDA 1440/16

"SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 56 párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91 de su Reglamento, se instruye al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, en su caso, informe a la particular sobre los costos de reproducción y, en su caso, de envío.

Una vez cubiertos los costos de reproducción, el sujeto obligado contará con diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se haya realizado el pago, para elaborar la versión pública y concertar dentro del plazo señalado, una reunión con la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto, con el objeto de que acuda con las versiones públicas para llevar a cabo la revisión de las mismas.

Una vez verificada la versión pública por este Instituto, el sujeto obligado tendrá cinco días hábiles para entregarla al recurrente"

En consecuencia se llevó a cabo la Reunión de Trabajo de fecha 07 de julio de 2016, celebrada entre el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), para la revisión de las versiones públicas que dan cumplimiento al RDA 1440/16, en la cual se llevó una muestra de 3 constancias de Gobierno de Aguascalientes, Certificado de Hato de Origen de Ganado Bovino y Listado con el número progresivo de ganado bovino, mismos que fueron aprobados por personal de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, considerando lo siguiente:

*"La información que el sujeto obligado entregará al recurrente consta en un total de 1,003 fojas y conforme a la resolución al recurso de revisión atinente ..."*

V. Recibido el pronunciamiento citado en el resultando que antecede, este Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, de conformidad con la Sesión Permanente de Trabajo de fecha 11 de julio de 2016, proyecta la presente resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de clasificación de la información, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, 30 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 58, 70 y 72 del Reglamento de dicha Ley, y 11, fracción IV del Reglamento Interno del Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de fecha 11 de julio de 2016, adoptado en términos de la Sesión Permanente de Trabajo de la misma fecha, este Comité de información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, procedió al estudio y análisis de la información a la que se hace referencia en los puntos precedentes, considerando al efecto que del análisis, se desprende que parte de la información requerida en la solicitud 082100002216, RDA 1440/16 es información confidencial.

Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra señala lo siguiente:





Nº de Oficio CI-2016/26  
Declaratoria de confidencialidad  
Referencia. 082100002216, RDA 1440/16

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

[...]"

"Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

[...]

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o fuentes de acceso público.

[...]"

Sobre el particular, resulta aplicable por analogía e identidad de razón al caso concreto, la tesis pronunciada por la Primera Sala de nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

Época: Décima Época, Registro: 2000233, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), Página: 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en

Nº de Oficio CI-2016/26  
Declaratoria de confidencialidad  
Referencia. 082100002216, RDA 1440/16

**una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.**  
*Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*  
**[Énfasis agregado]**

En concordancia con lo anterior, los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal -en lo sucesivo Lineamientos Generales-, en su numeral Trigésimo Segundo, dispone el catálogo de la información que contiene datos personales y que, por ende, se considera confidencial en los siguientes términos:

Trigésimo Segundo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual, y
- XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

En este sentido, se tiene que un dato personal es toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria laboral o profesional. Asimismo, describen aspectos sensibles. En el caso concreto con fundamento en las fracciones VII y IX del lineamiento antes mencionado se realizan las versiones públicas en donde se testarán los siguientes datos personales

- Nombre del productor y/o propietario y/o introductor.
- Nombre del predio.
- Domicilio.
- Nombre del representante legal.
- Firma y dirección.
- Fierro y número de fierro.
- Número de hembras reproductoras y número de becerros.



N° de Oficio CI-2016/26  
Declaratoria de confidencialidad  
Referencia. 082100002216, RDA 1440/16

Ahora bien, si los datos nombre del productor y/o propietario y/o introductor, nombre del predio, nombre del representante legal, firma, no se encuentran específicamente en el lineamiento que antecede, al relacionarlos entre sí hacen identificables a sus titulares por lo cual se consideran datos personales.

Por lo que hace al fierro y número de fierro es preciso definirlo, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas se define de la siguiente manera:

*"Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, además de lo establecido en la Ley de Organizaciones Ganaderas, se entiende por:*

*[...]*

*VI. Fierro: instrumento de herrar a fuego o en frío en el cuerpo del animal que identifica de manera permanente al propietario del mismo;*

*[...]"*

Por lo anterior, el Fierro y número de fierro identifica o hace identificable al titular por lo que reviste el carácter de confidencial.

En mérito de lo anterior, el Comité de Información:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de clasificación de la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 18 fracción II, en correlación con el diverso 45 fracción I, todos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se confirma la clasificación de la información consistente en nombre del productor y/o propietario y/o introductor, nombre del predio, domicilio, nombre del representante legal, firma, fierro y número de fierro, como confidencial, de conformidad con los fundamentos y motivos vertidos en el considerando segundo de esta resolución.

**TERCERO.-** El solicitante podrá interponer, por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 72 del Reglamento de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sito en Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. El formato de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica <http://inicio.ifai.org.mx/catalogs/masterpage/Formatos.aspx>.


**CUARTO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, al solicitante, así como a la Dirección General de Salud Animal, para los efectos conducentes.



Nº de Oficio CI-2016/26  
Declaratoria de confidencialidad  
Referencia. 082100002216, RDA 1440/16

**ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.**

  
\_\_\_\_\_  
**LIC. BARUCH IVAN YACAMAN GARCILAZO**  
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SENASICA

  
\_\_\_\_\_  
**LIC. YONE ALTAMIRANO COLÍN**  
SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SENASICA

  
\_\_\_\_\_  
**MTRO. JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ CALDERON**  
SUPLENTE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE